

MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS AYUSO, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número 9.306.614, en representación de la Asociación AEDENAT-Ecologistas en Acción, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante V.I. comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea de la asociación, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de nueva exposición pública del Plan General de Ordenación Urbana de Santovenia de Pisuerga (Valladolid), aparecido en el B.O.P. de Valladolid de 24 de febrero de 2003 y en el B.O.C.y L. de 27 de febrero de 2003, formulamos las siguientes:

## CONSIDERACIONES :

### Primera. Insostenibilidad del modelo urbano

Respecto al modelo urbano proyectado por el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Santovenia de Pisuerga, nos reiteramos íntegramente en el contenido de nuestras alegaciones al documento sometido a información pública en 2002, que no difiere sustancialmente del ahora evaluado.

A pesar de la ligera disminución de la superficie de suelo urbanizable delimitado (de 186 a 166 hectáreas, con la desaparición de 3 sectores), del número de viviendas (de 5.175 a 4.574) y de la población proyectada para el periodo de vigencia del Plan (de 17.000 a 15.000), insistimos en que es claramente desarrollista, desborda las previsiones de las Directrices de Ordenación del Territorio de Valladolid y Entorno (DOTVAENT), carece de previsiones en materia de equipamientos y transporte público, se apoya indebidamente en la Ronda Exterior Este (como reconoce el informe del Ministerio de Fomento de 26 de noviembre de 2001), incumple los estándares de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL) y las DOTVAENT en materia de sistemas generales de espacios libres públicos (al incluir en el cómputo espacios naturales como las riberas del Pisuerga) y equipamientos.

Todos estos déficits y el sobredimensionamiento del crecimiento previsto determinan la completa insostenibilidad del modelo urbano proyectado por el PGOU para Santovenia de Pisuerga, que debería partir de un profundo debate ciudadano sobre el tipo de pueblo o ciudad que se quiere, más allá de los razonamientos puramente inmobiliarios.

### Segunda. Clasificación urbanística del suelo

Reiteramos que la clasificación del suelo rústico con protección no se ajusta en su totalidad a las especificaciones de las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno (DOTVAENT), aprobadas por *Decreto 206/2001, de 2 de agosto*, tal y como ratifica el Informe de la Comisión Territorial de Urbanismo (CTU) de fecha 3 de abril de 2002. Hay que tener en cuenta que en

relación a los planos de ordenación de las DOTVAENT, según la disposición adicional tercera “se considerarán admisibles ajustes de los límites con variaciones de hasta 10 m., siempre que dichos límites no se correspondan con un elemento físico determinado (río, cornisa de páramo, carretera, canal, etc.)”. Los desajustes detectados se indican a continuación:

- Se alteran las delimitaciones de las cuestas y laderas al norte del cementerio, llegando a crear un sector de suelo urbanizable (sector 11) y engrosando los situados entre el páramo y la futura ronda exterior este (sectores 9 y 10). Se reduce sustancialmente el suelo rústico con protección natural al sureste de los terrenos militares, si bien observamos que se ha recuperado esta protección en la vertiente meridional del vertedero de CETRANSA. Respecto a los sectores urbanizables citados, la respuesta a las alegaciones alega “imprecisiones en el documento DOTVAENT debido a la escala gráfica”, si bien el punto 2b del informe de la CTU establece que deberá eliminarse la calificación de suelo urbanizable de dicho suelo, requerimiento que no ha sido atendido. Según las DOTVAENT “el planeamiento urbanístico municipal clasificará las cuestas y laderas como suelo rústico con protección natural” (art. 6.2.a).
- Tampoco se respeta la delimitación del Área de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (APHA) “Meandros del Pisuerga y Canal de Castilla”, al seccionar de la misma una parte de la Vega de Abajo y el Aguachar, próximos al casco urbano de Santovenia (asignada a los sectores de suelo urbanizable residencial como sistemas generales), los terrenos situados entre la carretera Valladolid-Cabezón y la futura ronda exterior este (clasificados como suelo rústico común), un sector de suelo urbanizable anejo a la última (sector 7), y la granja de Posadas y una urbanización ilegal junto al río Pisuerga que se clasifican como suelo rústico de asentamiento tradicional.

Comenzando por la Vega de Abajo y el Aguachar, no parece procedente que esta parte del APHA sea clasificada como suelo urbanizable y concentre la totalidad de los nuevos sistemas generales de espacios libres públicos y buena parte de los sistemas generales de equipamientos, con lo que se desvirtúa el objetivo de protección de la agricultura periurbana asociado a las APHAS. Esta consideración debe relacionarse con el carácter inundable de este espacio, que se comenta en la siguiente alegación.

También contrasta la justificación expuesta en la Memoria para eludir la protección de los terrenos contiguos a la carretera Valladolid-Cabezón, donde recientemente se han establecido usos excepcionales “relacionados con la recuperación y reciclaje de desechos inorgánicos y que por la superficie de terreno que necesitan no pueden establecerse en Suelo Urbano”, ya que “desde la Administración Municipal y desde el equipo redactor se considera adecuada la ubicación y posible ampliación de estos usos”. Esto en un municipio con suelo industrial abundante en la actualidad y cuya superficie se pretende aún incrementar. Otros argumentos utilizados para justificar la desprotección de estos terrenos son la presencia de antiguas graveras, la mala calidad agrícola de estos terrenos y la partición de las fincas de regadío que va a conllevar la Ronda Este. La degradación producida por las graveras no puede ser invocada para justificar esta desprotección, a tenor de lo expuesto en el artículo 15.b de la LUCyL, que prevé la protección de los terrenos que hayan presentado entre otros valores productivos en el pasado para facilitar su recuperación. Por otro lado, la calidad agronómica de los terrenos desprotegidos es máxima en atención al Mapa de capacidad agrológica contenido en los estudios del análisis comarcal del medio físico elaborados para el Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid de 1984, a partir de la metodología del Soils Conservation Service de los Estados Unidos. En todo caso, el punto 2a del informe de la CTU insta implícitamente a que se recalifiquen como protegidos estos terrenos, con lo cual los usos excepcionales industriales existentes deben ser declarados expresamente como fuera de ordenación, según lo previsto en el artículo 64 de la LUCyL.

El caso de la urbanización ilegal clasificada como suelo rústico de asentamiento tradicional es especialmente llamativo, al situarse además en zona de policía del río Pisuerga. Dado que el punto 2c del informe de la CTU exige la eliminación de los sectores de suelo urbano consolidado 5 y 6 previstos en el anterior documento, el redactor ha optado por hacer pasar esta urbanización por un asentamiento tradicional, lo que no se ajusta a la definición que de esta categoría de suelo rústico protegido realiza el artículo 16.1.c de la LUCyL. Por otro lado, se incumple la determinación contenida en el mismo punto de eliminar el sector 7 de suelo urbanizable residencial. En ambos casos, los usos residenciales existentes deben ser declarados expresamente como fuera de ordenación, según lo previsto en el artículo 64 de la LUCyL.

Según el artículo 20.3 de las DOTVAENT los terrenos que se encuentren en alguna APHA “deberán ser clasificadas por el planeamiento urbanístico municipal como suelo rústico con algún régimen de protección (suelo rústico con protección agropecuaria o cultural, suelo rústico de asentamiento tradicional o suelo rústico de entorno urbano)”, sin perjuicio de que se deba otorgar el mismo tratamiento a otras parcelas destinadas a labores agrarias en las inmediaciones de los cascos urbanos “cuando se trate de la salvaguardia de suelos valiosos para el cultivo”, “cuando se trate de paisajes valiosos” o “cuando existan estructuras históricas vinculadas (canales, acequias y otras similares) que incrementen su valor patrimonial y paisajístico”.

En este sentido, reiteramos que el tratamiento del Canal del Duero y el sistema de pozos y acequias anexo, jalonado de fértiles explotaciones de regadío y con un indudable valor paisajístico, no puede ser más lamentable en la mitad sur del municipio, al clasificarse su entorno íntegramente como suelo urbanizable industrial (sectores 8, 13, 13 bis, 14 y 15). La respuesta a las alegaciones resalta el carácter de Polo Potencial de Desarrollo que conceden las DOTVAENT a parte de los terrenos citados (que no alcanza a los sectores 9, 10, 11 y 12), así como el escaso potencial agrícola de los mismos, afirmación esta última que no casa con el valor agronómico de sus suelos, máximo según la fuente citada anteriormente, y con el uso agrícola intensivo que reciben en la actualidad.

- Finalmente, el artículo 44.1 de las DOTVAENT establece que “para garantizar el correcto funcionamiento del sistema viario global debe asegurarse que la variante de la CN-620 y las rondas de circunvalación exterior no sufran acometidas de conexiones urbanas que dificulten su régimen de servicio. Para ello se exigirá que los crecimientos que planteen los Municipios de su entorno sean autosuficientes, resolviendo sus propias infraestructuras y los costes de enlace con los nudos existentes o previstos, y no se permitirán más conexiones que las previstas en los proyectos sectoriales y en estas Directrices”. Esta condición no se cumple en el nuevo PGOU, lo que lleva al Ministerio de Fomento a concluir en su informe de 26 de noviembre de 2001 que “la transformación del suelo no urbanizable común situado a lo largo de la banda de reserva de la Ronda [Exterior Este], desde el límite del término de Valladolid hasta la carretera de Cabezón (VA-113), en suelo urbanizable, representa un peligro potencial para esa infraestructura, dando a la Ronda un carácter urbano, filosofía opuesta a la concepción global de la misma”.

### Tercera. Riesgos naturales y tecnológicos

Continuando con la clasificación urbanística del suelo, hay que señalar que a la hora de establecer la misma se siguen sin considerar aspectos esenciales que deben sustraer de la urbanización determinados terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos, como son la zona inundable del río Pisuerga en la Vega de Abajo y el Aguachar, el entorno de los depósitos de combustible de la Compañía Logística de Hidrocarburos, la planta de tratamiento físico-químico de CETRANSA o el fondo y las cuevas del vallejo del arroyo del Val o El Junquero. En los tres primeros casos, se ha optado no

obstante por habilitar nuevos sectores de suelo urbanizable residencial, mientras en el cuarto se consolida un área de suelo rústico de equipamiento, incompatibles todas con los riesgos mencionados.

En el caso de la zona inundable del río Pisuerga en la Vega de Abajo y el Aguachar, hay que reiterar que el artículo 11.2 del *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas*, establece que “los Organismos de Cuenca darán traslado a las Administraciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las autorizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundables”. El ámbito de la zona inundable sigue sin precisarse en el PGOU, por lo que debe ser requerida a la Confederación Hidrográfica del Duero. Abundan en esta necesidad las consideraciones expresadas tanto por el Mapa Geotécnico para la Ordenación Territorial y Urbana de Valladolid, publicado por el Instituto Geológico y Minero, como el mapa de riesgos naturales de las DOTVAENT, cuyas delimitaciones del riesgo de avenida en toda la Vega de Abajo y el Aguachar han sido confirmadas por las crecidas de este invierno y del de hace 2 años. En ausencia de esta delimitación oficial, la responsabilidad de cualquier daño a las personas o los bienes producido por la inundación de las edificaciones proyectadas en los sectores residenciales 1 y 4 y en los sistemas generales de equipamientos previstos en las riberas del río Pisuerga corresponderá al Ayuntamiento que haya autorizado estos usos.

En nuestra opinión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16.h de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los terrenos mencionados y otros que se deriven de la consulta citada deben clasificarse como suelo rústico con protección especial. En los casos en que la zona inundable afecte a construcciones existentes, deberán declararse expresamente por el PGOU como fuera de ordenación.

Tanto los depósitos de combustible de la Compañía Logística de Hidrocarburos (antigua CAMPSA), con una capacidad de almacenamiento estimada en 113.000 metros cúbicos, como la planta de tratamiento físico-químico de residuos peligrosos de CETRANSA conllevan un riesgo muy importante para la seguridad ciudadana, que debe extremar las precauciones administrativas para limitar los efectos de eventuales accidentes. Las actividades citadas están incluidas entre las sujetas a la normativa de prevención de accidentes graves en la industria. El artículo 12.2 del *Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas*, establece que “las políticas de asignación del suelo tendrán en cuenta la necesidad de mantener las distancias adecuadas entre, por una parte, los establecimientos contemplados en el presente Real Decreto y, por otra, las zonas de vivienda, las zonas frecuentadas por el público y las zonas que presenten un interés natural”. La misma norma recoge que “podrá establecerse la exigencia de un dictamen técnico sobre los riesgos vinculados al establecimiento, con carácter previo a las decisiones de índole urbanística” (art. 12.3). En estas condiciones, debe solicitarse de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León un informe con la delimitación de las zonas de alerta e intervención ante accidentes graves respecto a las instalaciones citadas. En ausencia de esta delimitación oficial, la responsabilidad de cualquier daño a las personas o los bienes producido por la explosión, incendio o contaminación sobre las edificaciones proyectadas en los sectores residenciales 2, 3, 5 y 6 corresponderá al Ayuntamiento que haya autorizado estos usos.

En nuestra opinión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16.h de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los terrenos mencionados y otros que se deriven de la consulta citada deben clasificarse como suelo rústico con protección especial. En los casos en que la zona de riesgo afecte a construcciones existentes, deberán declararse expresamente por el PGOU como fuera de ordenación.

El Mapa Geotécnico para la Ordenación Territorial y Urbana de Valladolid, publicado por el Instituto Geológico y Minero, describe como riesgos geológicos más reseñables en el fondo del vallejo del arroyo del Val o El Junquero, emplazamiento del vertedero ilegal de CETRANSA, la reptación en taludes y los potenciales deslizamientos en el caso de las margas yesíferas del fondo del valle, y el desprendimiento en

taludes y cantiles en el caso de los niveles margosos y calizos de las cuestas y en los bancos calizos de la culminación del páramo. En consecuencia, la mayor parte de los terrenos ocupados por el actual vertedero obtienen la máxima restricción a la construcción, según la fuente citada.

Diversos estudios realizados con posterioridad han completado el conocimiento de los riesgos naturales en el área. Entre estos se encuentran los trabajos de investigación geológica e hidrogeológica efectuados por el IGME, antes de la construcción del vertedero y los estudios realizados por el CEDEX para acometer las obras de su ampliación. Tanto en uno como en otro caso se ha evidenciado la existencia de peligros geológicos e hidrogeológicos que podrían comprometer seriamente la seguridad de estas instalaciones. Por un lado, los sondeos efectuados por el IGME encontraron materiales yesíferos, con alta permeabilidad, bajo el emplazamiento. Posteriormente, durante las obras de ampliación del vertedero, el CEDEX observó la existencia de diversas paleoformas o dolinas de hundimiento, constatando así la ocurrencia de fenómenos de disolución de yeso (procesos cársticos) y hundimientos del terreno en el emplazamiento que invalidaría la pretendida seguridad del vertedero. A esto también habría que añadir la existencia reciente de colapsos al pie del dique contención después de fuertes lluvias, según consta en las actas de la Comisión de Seguimiento del Vertedero. Por otro lado, se ha comprobado la existencia de una superficie freática muy próxima a la superficie, que en época de lluvias interfiere con el sistema de drenaje de seguridad del vertedero (según el informe del CEDEX). Este hecho, unido a que el terreno situado en la base supera en más de 1000 veces la permeabilidad máxima exigida para este tipo de instalaciones, podría permitir la movilización de posibles contaminantes y su propagación a lo largo del depósito aluvial del arroyo El Junquero hasta alcanzar el acuífero aluvial del río Pisuerga, con los consiguientes riesgos que dicho suceso conllevaría.

En nuestra opinión, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 16.h de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los terrenos mencionados deben clasificarse como suelo rústico con protección especial. En su virtud, el vertedero de residuos tóxicos y peligrosos de CETRANSA deberá declararse expresamente por el PGOU como fuera de ordenación, hasta el momento en que se produzca su desmantelamiento y consecuente extinción del uso.

Para todo lo expuesto, hay que recordar que el artículo 9.c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece que “en áreas amenazadas por riesgos naturales o tecnológicos, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación u otros análogos, no se permitirá ninguna construcción, instalación ni cualquier uso del suelo que resulte incompatible con tales riesgos”. Estos tienen la condición de suelo rústico (art. 15.b), y deben ser clasificados por el PGOU como suelo rústico con protección especial (art. 16.h). Ante la magnitud de los riesgos expuestos, no es de recibo excusarlos como hace el redactor alegando que “las limitaciones físicas y tecnológicas supondrían la completa estrangulación de los usos residenciales en el municipio”. Esta es desgraciadamente la realidad de Santovenia de Pisuerga, que en el caso de los riesgos tecnológicos sólo puede solventarse con el desmantelamiento de las instalaciones que los procuran, lo que debería mover al PGOU a actuar en la dirección propuesta en la alegación quinta de este pliego.

#### Cuarta. Trazado de la Vereda de San Cristóbal

La Hoja 343-IV (Cabezón de Pisuerga) del Mapa Topográfico Nacional de España Escala 1:25.000 recoge la existencia en el municipio de Santovenia de Pisuerga de cuatro vías pecuarias clasificadas, las veredas de la Isla, del Prado, de la Aguilera y de San Cristóbal, todas con una anchura legal de 20,89 metros. Estas vías pecuarias aparecen reflejadas en el plano de clasificación del suelo del PGOU, pero en el caso de la Vereda de San Cristóbal, se observa una diferencia sustancial de trazado, al variar el mismo precisamente en el tramo en el cual la vereda asciende por el fondo del vallejo del arroyo del Val o El Junquero, hacia la Cañada Real Leonesa, en el límite de los municipios de Santovenia de Pisuerga y Cabezón de Pisuerga. El plano del PGOU desvía este trazado, hacia la vertiente meridional del valle, por donde ascendería hacia el páramo, error ratificado por el último punto del informe de la CTU.

#### Quinta. Incorporación de cautelas medioambientales

A pesar de que la respuesta a las alegaciones considera posible incorporar las cautelas medioambientales sugeridas al PGOU, “precisando la discrecionalidad del Ayuntamiento para denegar la autorización, aún en el supuesto de informes sectoriales favorables”, en realidad esta incorporación no se ha realizado más que en relación a “aquellos usos, edificaciones o instalaciones [...] que supongan la generación, tratamiento, almacenamiento o manipulación de residuos tóxicos de cualquier tipo cuyo destino final de vertido esté en el propio Término Municipal de Santovenia” (artículo 87.4 de las Normas). Por otro lado, la Memoria del PGOU (pág. 31) afirma en relación a algunos terrenos limítrofes a los depósitos de la Compañía Logística de Hidrocarburos que “se prohíbe tajantemente la ampliación con uso similar al que desarrolla la compañía CAMPSA”, aunque esta prohibición no se concreta en las Normas.

Insistimos en que la existencia en el municipio de al menos dos actividades con riesgo de accidente grave y la pretendida compatibilización de usos residenciales e industriales, debe motivar un mayor peso de las normas urbanísticas de carácter ambiental en el PGOU. Proponemos la inclusión dentro del Título III de las Normas de un artículo específico al respecto, que podría tener el contenido siguiente:

#### **Artículo \*. Prevención general de la contaminación**

*Con carácter preventivo, en relación a la ubicación de determinadas industrias que por su elevado potencial contaminante son consideradas no compatibles con los usos definidos por la normativa del Plan General, no será autorizable en todo el término municipal la instalación o ampliación de ninguna nueva actividad incluida en alguna de las relaciones siguientes:*

- § *Grupo A del Anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972 de protección del ambiente atmosférico.*
- § *Clase 3 del Anexo al Título IV del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.*
- § *Umbral superior del Anexo del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que de aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.*
- § *Instalaciones de vertido e incineración de residuos recogidas en la Orden Ministerial por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos (códigos D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D10, D11, D12 y R1).*

*La inclusión de una actividad en alguna de las relaciones citadas determinará el informe urbanístico municipal negativo en el procedimiento de tramitación de la autorización ambiental integrada o licencia ambiental, según lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica de prevención de la contaminación.*

En su virtud,

SOLICITAMOS A V.I. que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen se sirva incorporarlas al PGOU de Santovenia de Pisuerga. Así es de justicia que pedimos en Valladolid a veintiocho de marzo de dos mil tres.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso  
AEDENAT-Ecologistas en Acción

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTOVENIA DE PISUERGA. Valladolid